

RECOMENDACIÓN NO. 178VG/2025

SOBRE EL CASO DE LAS VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, A LA INTEGRIDAD, SEGURIDAD PERSONAL Y PROTECCIÓN A LA VIDA, POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA MEDIANTE EL EMPLEO ILEGÍTIMO DE ARMAS DE FUEGO EN AGRAVIO DE VD, ASÍ COMO AL DERECHO A LA FAMILIA, AL SANO DESARROLLO Y AL NÚCLEO FAMILIAR DE VD, QVI1, QVI2, VI1 Y VI2, POR ELEMENTOS DE LA DEFENSA NACIONAL, EN SONOYTA, SONORA.

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2025

**GRAL. RICARDO TREVILLA TREJO
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.**

Apreciable Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/3536/VG**, iniciado con motivo de las quejas presentadas por Q1, Q2, Q3, QVI1 y QVI2, ante esta Comisión Nacional, por las violaciones graves a derechos humanos cometidos en agravio de VD.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 64 y 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 9,10,11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves, siglas, acrónimos o abreviaturas utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, el glosario de claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima Directa	VD
Persona Quejosa Víctima Indirecta	QVI
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Quejosa	Q
Persona Testigo	T
Persona Agente del Ministerio Público Federal	AMPF
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública Federal, Estatal y/o Municipal	PSP

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias gubernamentales y organismos autónomos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, que se identifican en la siguiente tabla:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Fiscalía General de la República	FGR
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	CEDHS
Centro Federal de Readaptación Social Número 11, "CPS Sonora" en Hermosillo, Sonora	CEFERESO N°11
Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo.	Juzgado 1
Secretaría de la Defensa Nacional	Defensa
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. HECHOS

5. Los días 31 de marzo, 1°, 5, 7, 16 y 22 de abril de 2021, se recibieron escritos de queja de Q1, Q2, Q3, QVI1 y QVI2, así como el testimonio de T1, manifestando

sustancialmente que VD resultó herido con arma de fuego, por el uso excesivo e ilegítimo de la fuerza originada por elementos del Ejército Mexicano en contra de personas civiles. Por este motivo, las personas quejasas solicitaron a esta Comisión Nacional su intervención en la investigación del caso al considerar que han sido violados los derechos humanos de VD.

6. Por lo anterior, el 3 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2021/3536/VG**, con el propósito de realizar un análisis integral de las actuaciones y omisiones de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de la Defensa Nacional. Para ello, personal de este Organismo Nacional contactó de inmediato a los familiares del agraviado y solicitó informes tanto a la Secretaría de la Defensa Nacional como a otras autoridades para integrar información al expediente. Asimismo, se coordinaron equipos de trabajo que llevaron a cabo diversas acciones de investigación, entre ellas la asistencia al lugar de los hechos, donde se estableció contacto con los familiares de la víctima y con diferentes autoridades. Todo lo anterior será objeto de valoración lógica, jurídica y de análisis en el capítulo de Observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja de Q1, recibido en esta Comisión Nacional el 31 de marzo de 2021, en el que se indicó sustancialmente que VD resultó herido, por detonaciones causadas por uso excesivo de la fuerza mediante el uso ilegítimo de armas de fuego, atribuible a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

8. Acta circunstanciada de 1º de abril de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar el testimonio de T1.

9. Correo electrónico de 5 de abril de 2021, a través el cual se remite la queja de Q2, presentada en la oficina en Nogales, Sonora, de esta Comisión Nacional, en la cual refirió violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su familiar VD por personal adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional.

10. Escrito de queja de QVI1, elaborado en la plataforma de Queja en Línea de esta Comisión Nacional el 7 de abril de 2021, en la cual refirió violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de VD, por personal adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional.

11. Correo electrónico de 16 de abril de 2021, a través del cual la CEDHS remite la queja de Q3, presentada ante esa Comisión Estatal, registrada en este Organismo Nacional en esa misma fecha, mediante la cual refirió violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de VD por personal adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional.

12. Oficio 169/2021 de 20 de abril de 2021, a través del cual la CEDHS remite la queja de QVI2, presentada ante esa Comisión Estatal, registrada en este Organismo Nacional el 22 de abril de ese mismo año, mediante la cual refirió violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de VD, por personal adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional.

13. Oficio DH-III-4844, de 29 de abril de 2021, a través del cual la Defensa presentó un informe a esta Comisión Nacional respecto de los hechos materia de la queja, del que resultan relevantes las siguientes constancias:

13.1. Escrito de denuncia sin fecha, por la cual AR1 señaló haber sido sujeto de una agresión por parte de civiles armados junto con AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y elementos del Ejército Mexicano.

13.2. Informe Policial Homologado y su narrativa, del 27 de marzo de 2021, suscrito por los policías estatales de seguridad del Estado de Sonora, PSP1, PSP2, PSP3, PSP4, PSP5 y PSP6.

13.3. Certificado médico de 27 de marzo de 2021, elaborado por personal médico de la Defensa, practicado a VD, dirigido a AMPF.

14. Constancia de continuación de audiencia inicial (determinación de vinculación a proceso y determinación de medica cautelar) de 31 de mayo de 2021, resuelta por la persona titular del Juzgado 1.

15. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/406/2021 de 7 de junio de 2021, mediante el cual la FGR dio respuesta al requerimiento de solicitud de información formulado por esta Comisión Nacional, al que adjunto los siguientes documentos:

15.1. Solicitud de intervención pericial en materia de dactiloscopia forense para recabar las huellas dactilares de VD, de 27 de marzo de 2021, suscrito por AMPF persona titular de la Célula IV-3 en San Luis Río Colorado, Sonora.

15.2. Dictamen de integridad física de 28 de marzo de 2021, elaborado por personal perito medico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Sonora, de la FGR.

15.3. Entrevistas efectuadas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por Agente de la Policía Federal Ministerial, el 28 de marzo de 2021, en las instalaciones de la FGR con sede en Sonoyta, Sonora.

15.4. Acuerdo de aseguramiento ministerial (instrumentos, objetos o productos del delito) de 29 de marzo de 2021, suscrito por AMPF persona titular de la Célula IV-5 en Sonoyta, Sonora.

15.5. Entrevista a T3, de 6 de abril de 2021, elaborada por personal del Instituto Federal de Defensoría Pública.

15.6. Entrevista a T4, de 6 de abril de 2021, elaborada por personal del Instituto Federal de Defensoría Pública.

15.7. Entrevista a T2, de 8 de abril de 2021, elaborada por personal del Instituto Federal de Defensoría Pública.

15.8. Resumen médico de 15 de abril de 2021, elaborado por personal médico del Centro Médico 1, en el que se hace constar el estado de salud de VD, su evolución y el tratamiento otorgado a fin de preservar su salud.

15.9. Oficio 101/2021 de 2 de junio de 2021, a través del cual la FGR informó la situación jurídica de VD y de la apertura de la Carpeta de Investigación 2.

16. Acta circunstanciada de 16 de junio de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la declaración de VD.

17. Acta circunstanciada de 29 de septiembre de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar el testimonio de T5.

18. Acta circunstanciada de 9 de octubre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar consulta de la Carpeta de Investigación 1, en las oficinas de la FGR en Sonoyta, Sonora, de la que resultan relevantes los siguientes documentos:

18.1. Tres notas de terapia y evolución con su respectiva hoja de indicaciones médicas, en las que se hace constar el estado de salud de VD, del 28 de marzo al 2 de abril de 2021, tras el tratamiento quirúrgico que se le efectuó en el Centro Médico 1, a fin de preservar su salud.

18.2. Oficio con número de folio 1948/2021 de 29 de marzo de 2021, suscrito por personal perito químico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Sonora de la FGR, mediante el cual se informa que, debido al estado de salud de VD, no es posible recabarle las muestras para realizarle el estudio de Rodizonato de Sodio.

18.3. Resumen médico de 21 de abril de 2021, elaborado por personal médico del Centro Médico 1, en el que se hizo constar el estado de salud de VD, su evolución y el tratamiento que se le otorgó a fin de preservar su salud; mismo que se elaboró con motivo del alta solicitada por sus familiares.

18.4. Solicitud de internamiento del 22 de abril de 2021, en el que se hizo constar el ingreso de VD en el Hospital 1.

18.5. Constancias del expediente médico de VD, tras su ingreso al CEFERESO 11, consistentes en examen psicofísico, estudio clínico-criminológico inicial y entrevista médica de 27 de mayo de 2021.

19. Acta circunstanciada de 9 de mayo de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la atención brindada a QVI2 y la recepción de diversas documentales relativas a la situación jurídica de VD, de las que resultan relevantes para el presente caso, las siguientes:

19.1. Sentencia de 2 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación que dio origen a la Toca Penal 1.

19.2. Sentencia de 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió el Juicio de Amparo Indirecto 1.

- 19.3.** Constancia del egreso de VD, del CEFERESO N° 11, de 19 de mayo de 2022.
- 20.** Correo electrónico de 3 de junio de 2022, mediante el cual Q5 remitió a este Organismo Nacional:
- 20.1.** Acta de entrevista de 19 de abril de 2021, en la que consta el testimonio de T6.
- 20.2.** Acta de entrevista de 23 de mayo de 2021, en la que consta el testimonio de T7.
- 20.3.** Acta de entrevista de 23 de mayo de 2021, en la que consta el testimonio de T8.
- 21.** Correo electrónico de 3 de junio de 2022, mediante el cual QVI2 remitió a esta Comisión Nacional, sentencia de 13 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió el Toca Penal 2.
- 22.** Acta circunstanciada de 14 de septiembre de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la atención brindada a Q5 y la recepción de diversas documentales relativas a la situación jurídica de VD, de la que resulta relevante el oficio número PRS/CGCF/CFRS11/DG/11827/2022 de 19 de mayo de 2022, mediante el cual el director General del CEFERESO N° 11, notificó al titular del Juzgado 1, el cumplimiento de la orden de libertad a favor de VD.
- 23.** Certificado médico de estado físico de 29 de septiembre de 2022, elaborado por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnica de este

Organismo Nacional, practicado a VD, derivado de los hechos narrados en los escritos de queja.

24. Opinión técnica en materia de Criminalística de 29 de septiembre de 2021 (Sic), elaborada por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnica de este Organismo Nacional, practicada a VD, derivado de los hechos narrados en los escritos de queja. Respecto al presente documental se aclara, que la fecha de elaboración es 29 de septiembre de 2022.

25. Mecánica de lesiones de 12 de octubre de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, practicado a VD, derivado de los hechos narrados en los escritos de queja.

26. Correo de 27 de marzo de 2023, mediante el cual QVI2 remite a esta CNDH diversos comprobantes de gastos erogados con motivo de la atención médica de VD.

27. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/6723/2024 de 24 de octubre de 2024, mediante el cual la persona titular de la Unidad de Seguimiento a Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la FGR, informa la actualización de la situación jurídica de la Carpeta de Investigación 2.

28. Acta circunstanciada de 26 de noviembre de 2024, en que consta comunicación telefónica entre personal de VD y QVI2, con personal de este Organismo Nacional, así como la remisión de documentación relativa al registro ante la CEAV de VD, QVI1, QVI2 y VI.

29. Acta circunstanciada de 26 de noviembre de 2024, en que consta comunicación telefónica entre VD y QVI2, con personal de este Organismo Nacional, así como la

remisión de documentación relativa al registro ante la CEAV de VD, QVI2, VI1 y VI2.

30. Acta circunstanciada de 10 de febrero de 2025, en que consta comunicación telefónica entre QVI2, con personal de este Organismo Nacional, así como la remisión del número de registro ante la CEAV de QVI1.

31. Acta circunstanciada de 19 de marzo de 2025, en que consta comunicación telefónica entre QVI2, con personal de este Organismo Nacional, en la que narró la afectaciones del núcleo familiar de VD, a consecuencia de los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

32. El 27 de marzo de 2021, se inició la Carpeta de Investigación 1, ante la FGR Delegación Sonoyta, Sonora, con motivo de la puesta a disposición de VD, por su probable participación en la comisión de diversos delitos denunciados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 en su respectiva denuncia de hechos.

33. El 4 de mayo de 2021, se radicó la Carpeta de Investigación 2, ante la FGR Delegación Sonoyta, Sonora, derivado de la denuncia de hechos presentada por QVI2, en contra de personal del Ejército Mexicano, quienes lesionaron con arma de fuego a VD. Indagatoria en la que el 29 de febrero de 2024, se determinó el no ejercicio de la acción penal, lo cual, al mes de noviembre de la presente anualidad, aun no le ha sido notificado a VD ni a QVI2 quien es la denunciante en esta indagatoria.

34. Derivado de la Carpeta de Investigación 1, el 31 de mayo de 2021, se inició a la Causa Penal 1, dentro de la cual la persona titular del Juzgado 1 decretó en contra de VD, auto de vinculación a proceso, y le determinó la medida cautelar de prisión preventiva.

35. El 2 de julio de 2021, se resolvió la Toca Penal 1, iniciada con motivo del Recurso de Apelación presentado a favor de VD, en contra del auto que lo vincula a proceso; en la que resolvió modificar los delitos que se le imputaron a VD.

36. Como resultado de la resolución anterior, el 15 de julio de 2021, VD, por conducto de su abogado defensor, promovió un juicio de amparo indirecto. Al día siguiente se inició el Juicio de Amparo Indirecto 1, a cargo del Sexto Tribunal Unitario del Quinto Circuito. Este tribunal, el 21 de septiembre de 2021, resolvió conceder la protección federal, dejando sin efecto la sentencia dictada el 2 de julio de 2021 en el Toca Penal 1. En consecuencia, se revocó el auto de vinculación a proceso dictado contra VD y se ordenó su inmediata libertad.

37. El 13 de mayo de 2022, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, resolvió el Toca Penal 2, iniciado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el AMPF, adscrito al Sexto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, en contra de la resolución del Juicio de Amparo Indirecto 1.

38. Con motivo de lo anterior, el 19 de mayo de 2022, el titular del CEFERESO N° 11 emitió la constancia de egreso de VD de esas instalaciones. Derivado de lo anterior VD se encuentra inscrito en Registro Nacional de Víctimas, desde el 23 de noviembre de 2023, fecha en que se le asignó el registro RENA VI 1; por los mismos hechos QVI1, QVI2, VI1 y VI2 cuentan con el registro RENA VI 4, RENA VI 5, RENA VI 2, y RENA VI 3, respectivamente.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

39. Este Organismo Nacional protector de los derechos humanos tiene claro que el Estado mexicano ostenta la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. En tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas

con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

40. Es importante que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico de prevenir conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos.

41. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

42. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada una de estas para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la línea de orden jerárquico correspondiente².

43. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente

¹ CNDH. Recomendaciones 85VG/2023, párrafo 29; 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34 y 74/2017, párrafo 46.

² CNDH. Recomendaciones 85VG/2023, párrafo 30, 85/2018, párrafo 144 y 80/2018, párrafo 32.

CNDH/2/2021/3536/VG, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal en agravio de V, por el uso excesivo de la fuerza pública atribuible a personal de la Defensa.

A. Calificación de violaciones graves a derechos humanos cometidas en el presente caso

44. Del análisis del presente caso, actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, con motivo del uso excesivo de la fuerza a través del uso ilegítimo de las armas de fuego que derivó en diversas lesiones que se le ocasionaron, poniendo en riesgo su vida, atribuibles a servidores públicos de la Defensa.

45. El artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, precisa que los atentados a la vida son una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona.

46. En concordancia con lo anterior, la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen

una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

47. En lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado³.

48. En el Caso Barrios Altos vs. Perú, la CrIDH estableció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: *"...las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humano"*⁴.

49. Esta Comisión Nacional acreditó que en el presente caso AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, al no ceñirse a los principios que rigen su actuar, no solo dejaron en estado de indefensión a la víctimas, sino que afecta a la sociedad en su conjunto, pues con su conducta vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y a la vida, por el uso excesivo de la fuerza mediante el uso ilegítimo de las armas de fuego que derivó en lesiones ocasionadas a VD, con las

³ Registro 2000296, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.

⁴ CrIDH, Caso *Barrios Altos Vs Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de marzo 2001, párrafo 41.

que se puso en riesgo su vida, dichas acciones son prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

50. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causadas por el atentado contra la vida de VD, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

B. Violación al derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, en agravio de VD por elementos de Defensa

51. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas dentro del territorio mexicano tienen derecho a que el Estado respete los derechos humanos establecidos en ella, así como los establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo que se encuentre debidamente fundado y motivado.

52. Lo anterior, configura los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad. El derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones, tanto constitucionales como legales, que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar eficazmente⁵.

53. Dicho numeral tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el

⁵ Registro: 20651, Instancia: Tribunales Colegiados, Voto particular, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006.

contenido esencial de dicho principio radica en “*saber a qué atenerse*” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad⁶.

54. El derecho a la legalidad forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la seguridad jurídica, como son el derecho al debido proceso y, dentro de éste, la presunción de inocencia, la audiencia previa y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable⁷.

55. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el fundamento del derecho a la legalidad, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista mandamiento escrito de la autoridad competente, el cual deberá estar fundado y motivado, siendo la única excepción cuando se trate de un delito flagrante o caso urgente, situación ante la cual dicha persona debe ser presentada sin demora ante la autoridad correspondiente para garantizar su derecho de audiencia y Defensa adecuada. “*De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley*”⁸.

56. En este sentido, la SCJN ha señalado que “*...toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por*

⁶ Registro: 2002649, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1.

⁷ Hechos violatorios de los Derechos Humanos, Manual para su calificación, SOBERANES Hernández, José Luis. Editorial Porrúa, 2019. Pp. 103.

⁸ Registro: 219054, Instancia: Tribunales Colegiados, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Núm. 54, Junio de 1992.

*causas justificadas. Lo anterior, tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad*⁹.

57. Bajo esa premisa, con las acciones que cometieron los elementos de la Defensa, tal y como se analizara más adelante, negaron la condición de titular de derechos de VD al atentar arbitrariamente contra su vida, e inculparlo indebidamente de diversos delitos sin motivación alguna que acreditara su responsabilidad y poniéndolo indebidamente a disposición de la autoridad competente, lo anterior, bajo el entendido de que la víctima se encontraba herida de gravedad, además de que no se encontraba armada, ni ejecutó alguna agresión en contra de los elementos de la Defensa; vulnerándose su derecho a la legalidad, con lo cual se quebrantó lo establecido en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que nadie puede ser molestado en su persona, sino mediante mandamiento de autoridad que funde y motive la causa legal de ello.

58. Lo anterior, se agrava cuando de los testimonios de T1, T2, T3, T4, T5 y T6, se aprecia que el atentado contra la vida y detención de VD se efectuó de una forma arbitraria, deliberada, esto es, sin existir justificación de por medio y de forma intencional, además, debe valorarse que los elementos de la Defensa no se encontraban repeliendo una agresión por parte de VD o de algunas de las personas tripulantes del Vehículo Particular 1, por lo que al accionar sus armas contra VD derivó en un uso excesivo de la fuerza mediante el uso ilegítimo de armas de fuego.

59. Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional cuenta con evidencias de las que se desprende que AR1, AR2,

⁹ Registro: 208637, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II.

AR3, AR4, AR5 y AR6 accionaron sus armas de fuego de manera arbitraria en contra de las personas que descendieron del Vehículo Particular 1, entre las que se encontraban T1, T2, T3, T4, T5, T6, y VD quien resultó herido con lesiones que pusieron en riesgo su vida, no se ajustaron a lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 4, 8 y 25 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

60. Dicha actuación derivó en un uso excesivo de la fuerza y uso ilegítimo de las armas de fuego que vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la vida, a la integridad y seguridad personal de VD, lo que será analizado a continuación, cuya exposición de hechos y evidencias se concatenan para la comprobación total de las violaciones a derechos humanos que se consignan.

C. Violación al derecho humano a la integridad, seguridad personal y a la protección de la vida, por el uso excesivo de la fuerza mediante el uso ilegítimo de armas de fuego en agravio de VD

61. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano tiene la obligación de salvaguardar el orden público, este Organismo Nacional no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza, incluso de las armas de fuego, cuando los cuerpos de seguridad enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de terceros, circunstancia que es

totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos; lo que en el presente caso no aconteció.

62. El derecho a la integridad y seguridad personal es:

La prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero¹⁰.

63. El derecho a la integridad personal implica un deber general de respeto y un deber de garantía¹¹. El primer caso conlleva un deber de abstención para todas las autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de derechos por sus titulares; en la segunda vertiente, se soporta una serie de medidas para asegurar las condiciones necesarias de protección a la integridad de las personas. Las acciones que violentan tales derechos pueden ser producidas tanto por voluntad dirigida a esas consecuencias, como por negligencia, descuido y omisión de conductas por parte de personas servidoras públicas.

64. El derecho a la integridad y seguridad personal está reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de orden de autoridad fundada y motivada, así como que se respete su integridad física, psíquica y moral.

¹⁰ CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH. p. 227.

¹¹ CrIDH. "Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia". Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

65. Ahora bien, el derecho a la vida de todos los seres humanos es el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas. Constituye en sí mismo el valor máspreciado, en cuanto derecho inherente a todo ser humano, pero también es un derecho fundamental, cuya protección efectiva es requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos¹².

66. Los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, vinculantes para el Estado mexicano, de manera general establecen tres elementos comunes:

- La universalidad del derecho a la vida.
- La obligación de protección legal del derecho a la vida.
- La prohibición de la privación arbitraria del derecho a la vida.

67. De acuerdo a los preceptos antes invocados, la obligación de garantizar el derecho a la vida desde el momento de la concepción, por parte del Estado mexicano, no solo implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además el Estado, en virtud de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida

¹² Observación General N° 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos al derecho a la vida, párrafo 2.

de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, lo que involucra a todas sus instituciones, incluyendo a sus fuerzas armadas.

68. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, señaló que:

Los Estados Parte no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona¹³.

69. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones a derechos humanos con motivo del uso excesivo de la fuerza y el uso ilegítimo de las armas de fuego, que derivó en la vulneración a la integridad, seguridad personal y atentado contra la vida de VD, acciones imputables a elementos de la Defensa, de conformidad con las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

70. Asimismo, de los testimonios de T1, T2, T3, T4, T5 y T6, se advierte que el 27 de marzo de 2021, aproximadamente a las 13:00 horas, los tripulantes del Vehículo Particular 1 se encontraron en inmediaciones del Ejido “La Nariz”, en el municipio de Sonoyta, Sonora, con personas a bordo del Vehículo Particular 2, quienes les indicaron que se acercaban los soldados, por lo que al escuchar eso, las personas a bordo del primer vehículo descendieron, momento en que empezaron a escuchar

¹³ Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General No. 6, período de sesiones de 1982, el, artículo 6, párrafo 3.

que elementos del Ejército Mexicano detonaban sus armas hacia todos lados, tratando de dirigir sus disparos hacia quienes se encontraban corriendo después de haber descendido del Vehículo Particular 1, de lo que resultó herido VD, con heridas que pusieron en riesgo su vida.

71. Aunado a lo anterior, resulta primordial señalar que VD, T1, T2, T3, T4, T5 y T6 fueron coincidentes al momento de manifestar en sus declaraciones y entrevistas que no portaban armas, como tampoco lo hizo alguna de las personas que iban a bordo del Vehículo Particular 1, puesto que en dicha unidad vehicular no se transportaban armas de fuego, ni cartuchos, por lo que se evidencia nuevamente el uso excesivo de la fuerza, y el innecesario e ilegítimo uso de armas de fuego que ejerció personal militar en su agravio, pues en ningún momento el personal de la Defensa acreditó que el uso de sus armas de fuego haya sido derivado de alguna acción para repelar alguna agresión en su contra.

72. T1 en su declaración testimonial manifestó que elementos del Ejército Mexicano los corretearon a él y a VD, y fue en ese momento cuando VD le dijo que le había pegado uno de los disparos ejecutados por el personal militar, quienes de manera injustificada accionaron sus armas en su contra, ocasionándole a VD una herida en el abdomen mientras corrían tratando de alejarse del personal militar, lo cual concuerda con los resultados de la Opinión Técnica en Criminalística y Mecánica de Lesiones, efectuadas por personal de este Organismo Nacional, en las que se concluyó que el impacto de proyectil de arma de fuego que lesionó a VD, fue infligido por tercera persona, quien se encontraba atrás de la víctima.

73. Lo que resulta coincidente con la declaración de VD, quien agregó que a pesar de que se encontraba herido, una vez que el personal de la Defensa se percató de su estado de gravedad, mientras le brindaban atención y auxilio por las herida que

se le ocasionó, personal de esa Secretaría de la Defensa Nacional lo tomó de las manos para tratar de plasmar sus huellas en un arma, que desconoce y no era de su posesión, ni propiedad, con lo que los elementos del Ejército Mexicano buscaban justificar indebidamente la arbitrariedad de su acción, al haber accionados su armas de fuego en contra de civiles desarmados, sin que se encontraran en la necesidad de repeler alguna agresión, pues ninguna de las personas a bordo del Vehículo Particular 1 se encontraba armada, y mucho menos agredieron al personal militar.

74. Lo anterior, se robustece con lo manifestado por AR1 en su denuncia de hechos, en la que refirió:

“[...] Siendo aproximadamente las 13:20 horas, el suscrito [AR1] quien ocupaba el lugar del copiloto de la primera unidad, me percaté de que a una distancia aproximada de cien metros, se observó un vehículo [Vehículo Particular 1] que se trasladaba por el mismo camino opero en dirección opuesta a la nuestra y por lo tanto en nuestra dirección, cuando nos encontrábamos a una distancia aproximada de cincuenta metros, esta camioneta detuvo su marca, en esos momentos nos percatamos que se trataba de una camioneta [Vehículo Particular 1], de la cual descendieron de la cabina dos personas y de la parte de carga cuatro personas las cuales vestían ropa tipo camuflaje y pudimos apreciar que portaban armas largas entre sus manos y las cuales apuntaban hacia nosotros con la finalidad de accionarlas lo que logramos distinguir o percatarnos por nuestra experiencia en las fuerzas armadas. En esos mismos instantes los que abordábamos la primera unidad, comenzamos a escuchar detonaciones de armas de fuego y comenzamos a sentir el zumbido característico de las ojivas de las armas de fuego hacia nuestra posición, fue ese momento en el cual nos percatamos que los disparos de armada de fuego provenían de la referida camioneta [Vehículo Particular 1] hacia nuestras personas, por nuestra experiencia se

puede asegurar que se trataba de al menos de tres armas con las que nos estaban disparando; mientras tanto los suscritos detuvimos la marcha y descendimos del vehículo [...] al mismo tiempo que repelíamos la agresión accionando nuestra armas de fuego, agregando que los elementos militares de los dos vehículos restantes y que se detuvieron detrás de nosotros no accionaros su armas [...] Continuando con el barrido del lugar [...], el suscrito [AR1] me percaté que aproximadamente a 20 metros con dirección sur hacia fuera del camino se encontraba de cubito dorsal una persona vestía chamarra camuflajeada y pantalón tipo camuflaje, siendo una persona del sexo masculino herida y sangrando en el pectoral lado izquierdo, [...] por lo que procedí a entrevistarle, manifestando dicha persona llevar por nombre [VD] [...] en ese momento le informé que por motivo de seguridad debía realizarle una inspección a su persona lo que accedió voluntariamente, sin localizarle objetos ilícitos”.

75. Por su parte PSP1, PSP2, PSP3, PSP4, PSP5 y PSP6, en el Informe Policial Homologado, indicaron haber recibido una llamada por parte del responsable de su turno, quien les informó que AR1 se comunicó para pedirles apoyo en la puesta a disposición del vehículo, armas de fuego y cargadores que había asegurado el personal militar, derivado de la agresión que repelieron y en la que se indicó que VD resultó *“lesionado a consecuencia de haber realizado una agresión armada hacia elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional [...]”*.

76. Cabe señalar que, del certificado médico de 27 de marzo de 2021, realizado por personal médico de la Defensa, respecto del estado físico de VD, se indicó: *“El día 27 de marzo del 2021, se brindó atención médica (soporte vital básico) a quien dijo llamarse [VD] [...] Presentado diagnóstico de Herida por proyectil de arma de fuego en tórax izquierdo con orificio de entrada y orificio de salida, grave, inestable”*.

77. El 28 de marzo de 2021, como parte de las diligencias de integración de la Carpeta de Investigación 1, perito médico oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la FGR, en Sonora, emitió el dictamen de integridad física de VD, en el que concluyó que *“La persona de nombre [VD], presenta lesiones que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días [...].”*

78. De las documentales médicas agregadas al expediente, en relación con VD, se desprende que fue recibido, aproximadamente a las 20:00 horas del 27 de marzo de 2021, en el área de urgencias del Centro Médico 1 y según el Resumen Médico de 14 de abril de 2021, elaborado por personal médico de ese nosocomio, quien a su ingreso presentó *“herida por proyectil arma de fuego de alto impacto”* y se le encontró *“grave con alto riesgo de complicaciones e incluso de fallecer por las pérdidas sanguíneas, sepsis y las heridas presentadas, [...].”*

79. Lo anterior, es concordante con las documentales que se allegó personal de esta Comisión Nacional, durante la consulta de la Carpeta de Investigación 1, que consta en el acta circunstanciada de 9 de octubre de 2021, a la que se anexó copia del Oficio con número de folio 1948/2021 de 29 de marzo de 2021, suscrito por personal perito químico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Sonora de la FGR, mediante el cual se informa que VD se encontraba post operado de laparotomía exploratoria, por herida de proyectil de arma de fuego, con un pronóstico grave, y que debido a su estado de salud no era posible recabarle las muestras para realizarle el estudio de Rodizonato de Sodio, ante la imposibilidad de firmar el consentimiento para la toma de muestras para la búsqueda de residuos generados por la deflagración de armas de fuego.

80. En concordancia con lo anterior, en las notas de terapia y evolución, así como en sus respectivas hojas de indicaciones médicas, y en el resumen médico

elaborado por personal del Centro Médico 1, se advierte el estado de salud y tratamiento que se le efectuó a VD en ese nosocomio a fin de preservar su salud, ya que en dichas documentales se advierte que tras su ingreso a ese centro de salud, fue intervenido quirúrgicamente encontrándole lesión en estómago y colón, por lo que se le realizó colostomía¹⁴ y cierre primario de estómago, requiriendo para su supervivencia uso de oxígeno suplementario y transfusión sanguínea. Asimismo, derivado de las heridas que sufrió, existió la posibilidad de que desarrollara falla renal aguda.

81. Posterior a su egreso del Centro Médico 1, solicitado de manera voluntaria por los familiares de VD, debido a sus posibilidades económicas, VD fue ingresado el 22 de abril de 2021, en el Hospital 1, en el que se le dio seguimiento médico, para lo cual se indicó que, dos veces por semana, se efectuara el cambio de la bolsa de colostomía, seguimiento médico que continuó tras su ingreso al CEFERESO 11, lo cual se aprecia en las constancias del expediente médico que se inició en ese centro de reclusión.

82. Al respecto, la Defensa informó que el 27 de marzo de 2021, personal militar fue objeto de una agresión con armas de fuego cuando se encontraba cerca del ejido “La Nariz” en Sonoyta, Sonora, por tanto, el personal militar respondió al encontrarse ante una situación de “una agresión real, actual e inminente”, lo cual constituyó un error, que provocó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 accionaran sus armas de cargo, bajo la más estricta observancia de las normas que rigen el uso de la fuerza.

¹⁴ Es un procedimiento quirúrgico en el que se saca un extremo del intestino grueso a través de una abertura (estoma) hecha en la pared abdominal. Las heces que se movilizan a través del intestino salen por la estoma hasta la bolsa adherida a la piel del abdomen. <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/002942.htm>

83. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que en las documentales que obran en el expediente, se observó que debido a su estado de salud, no se pudo recabar muestra de las manos de VD, que lo responsabilizaran de los presuntos hechos delictivos de los que lo culpabilizó el personal del Ejército Mexicano; aunado a que en su escrito de denuncia de hechos AR1 indicó que tras realizar una inspección a la persona de VD, no se le encontró objeto ilícito alguno; con lo que se acredita que la víctima no representaban un peligro para los elementos militares.

84. Como consecuencia de lo anterior y del análisis del expediente, es posible determinar que VD no contaban con armas de fuego o alguna otra arma que pudiera usar en contra de los elementos de la Defensa al momento en que fue herido con arma de fuego, que atendo contra su integridad personal, poniendo en riesgo su vida.

85. Como resultado directo de los hechos violentos sufridos, VD ha experimentado un deterioro significativo en su salud física y emocional. La colostomía, impuesta como resultado de las lesiones, ha limitado severamente su calidad de vida, generando molestias crónicas y requiriendo una adaptación constante a nuevas restricciones dietéticas. Además, la sensibilidad exacerbada a estímulos térmicos y las disfunciones intestinales son un recordatorio constante del trauma sufrido. En el ámbito emocional, VD presenta un cuadro complejo caracterizado por ansiedad, nerviosismo y alteraciones del ánimo al rememorar los hechos violentos. La privación de la libertad y la violencia experimentada han dejado profundas cicatrices psicológicas que requieren atención especializada para su adecuado tratamiento.

86. Del resultado de los análisis a las evidencias del caso que nos ocupa, queda acreditado que VD fue objeto de un atentado arbitrario contra la vida a través del uso ilegítimo de armas de fuego por personal de la Defensa. Con lo cual se

transgredieron los derechos previstos en tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 4, 4.1, 5, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad, integridad personal y a la vida. Particularmente, se refiere al derecho que tiene toda persona a que se respete su vida, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de la autoridad.

87. La CrIDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas, por lo que los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad¹⁵.

88. En la sentencia recaída en el caso “*Juan Humberto Sánchez vs Honduras*”, se determinó que el Estado debe establecer procedimientos efectivos para investigar seriamente y a profundidad las circunstancias en las que podría darse una violación del derecho a la vida¹⁶ y se cita el Principio Cuarto de los *Principios sobre la Efectiva*

¹⁵ Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 110. En sentido similar: Caso Villagrán Morales y otros, párr. 145.

¹⁶ Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 133.

*Prevención e Investigación de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias*¹⁷, que dispone:

*que se deberá garantizar protección efectiva mediante recursos judiciales o de otra índole a las personas que se encuentren en peligro de ser ejecutados (sic) extrajudicial, arbitraria o sumariamente*¹⁸.

89. Por esto, una importante tarea del Estado es la de establecer normas para regular la conducta de sus agentes en el uso de la fuerza y darlas a conocer tanto a dichos agentes como al resto de la sociedad. La reglamentación debe hacerse siguiendo los criterios de absoluta necesidad y de proporcionalidad que requiere toda afectación de un derecho humano para no transformarse en una violación. No existe en el sistema interamericano ninguna norma que señale en términos generales o específicos el contenido de esta reglamentación, pero en el sistema universal, creado bajo el marco de la ONU, se encuentran una serie de instrumentos destinados a precisar las obligaciones del Estado en este campo, tanto referidos al uso de las armas de fuego como al modo de tratar a las personas sujetas a detención o prisión, normas que protegen tanto el derecho a la vida como el derecho a la integridad personal de los individuos¹⁹.

90. La actuación que desplegaron los elementos de la Defensa que participaron en la agresión, no fue acorde a lo establecido en el Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, ni tampoco a lo establecido en los

¹⁷ Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (UN, ECOSOC, Resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989).

¹⁸ Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 133.

¹⁹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

estándares internacionales, de acuerdo con lo señalado en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ni en la Ley Nacional del Uso de la Fuerza.

91. Estos ordenamientos señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

92. Existen principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por los funcionarios o personas servidoras públicas encargados de hacer cumplir la ley, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, por su parte la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en su artículo 4, establece los siguientes principios: legalidad, absoluta necesidad, prevención y proporcionalidad.

93. En este sentido, al analizar las diversas constancias que integran el expediente, se advirtió que los elementos de la Defensa no actuaron de acuerdo con los preceptos antes invocados, ni acorde a lo establecido en los principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, en virtud de las siguientes consideraciones:

- **Principio de legalidad**

94. Implica que las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, lo que en el presente caso no ocurrió.

95. Los artículos 5 y 6 del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, establecen la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de

manera proporcional a la conducta de la persona o la resistencia que opone, mediante la disuasión, persuasión, fuerza no letal y fuerza letal, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la integridad física de terceros, o del personal, en cuyo caso podrán implementar el uso de la fuerza que sea necesario.

96. Los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de la ONU, establecen las reglas generales para emplear armas de fuego, tales como, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán los medios no violentos y solo en caso de que estos no sean eficaces, podrán utilizar la fuerza y armas de fuego. Así como, que solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

97. Esta Comisión Nacional tiene por cierto, que los tripulantes del Vehículo Particular 1, el 27 de marzo de 2021, circulaban cerca del ejido “La Nariz”, en el municipio de Sonoyta, Sonora, rumbo a la frontera con Estados Unidos de Norteamérica, cuando se encontraron con las personas a bordo del Vehículo Particular 2, quienes los alertaron sobre la llegada de los militares, lo cual consta en la declaración de VD, y testimonio de T1, T2, T3, T4, T5 y T6, quienes iban a bordo de la primera unidad vehicular en mención, lo cual coincide con lo referido en las quejas de Q1, Q2, Q3, QVI1 y QVI2, así como en las declaraciones testimoniales de T7 y T8, que obran en la Carpeta de Investigación 1.

98. De igual manera, se advierte de la declaración de VD y declaraciones testimoniales de T1, T2, T3, T4, T5 y T6, quienes iban a bordo del Vehículo Particular 1, que una vez que los alertan sobre la llegada de elementos del Ejército Mexicano, se detiene la marcha del vehículo en el que iban a bordo y cuando

empiezan a descender de este, comienzan las detonaciones de arma de fuego ejecutadas por los elementos de la Defensa, quienes dispararon hacia donde se encontraban los civiles, quienes trataban de huir de ellos por el camino de terracería en el que se encontraban, siendo que uno de los impactos lesionó a VD, causándole herida por arma de fuego que puso en riesgo su vida.

99. Aunado a lo anterior, el 16 de junio de 2021, VD declaró ante personal de este Organismo Nacional, que mientras se encontraba en la camioneta de los soldados, después que sintió el impacto del arma de fuego en su abdomen, un soldado se acercó a forcejear con él, jalando sus manos para que pusiera sus manos en un rifle negro y largo, a lo que él se negaba y le suplicaba que no lo hiciera, ante lo cual el personal militar persistió en su acción logrando colocar las huellas de VD en el arma; no obstante que él no portaba armas, al igual que el resto de los ocupantes del Vehículo Particular 1, además de que en ningún momento se percató de que hubiera armas en el interior del mencionado vehículo.

100. Las declaraciones de VD, T1, T2, T3, T4, T5 y T6, son concordantes al manifestar que ninguna de esas personas portaban armas al momento de acontecer los hechos investigados en el presente caso, además de que en el Vehículo Particular 1 no se trasladaban armas, pues únicamente llevaban consigo víveres para subsistir en su recorrido hacia la frontera con los Estados Unidos de Norteamérica, ya que deseaban cruzar hacia ese país; lo cual es contrario a lo manifestado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, quienes en sus declaraciones manifestaron que el 27 de marzo de 2021, en el Ejido “La Nariz”, se encontraron con civiles a bordo del Vehículo Particular 1, quienes comenzaron a agredirlos con armas de fuego, sin embargo, el personal militar no logró acreditar que efectivamente se encontró en una situación de riesgo real e inminente contra los

elementos de la Defensa, desplegada directamente por VD o alguna de las personas a bordo del Vehículo Particular 1, tal es el caso de que no existe dentro de la Carpeta de Investigación 1, ningún dictamen de Rodizonato de Sodio que compruebe la responsabilidad de VD, en los hechos delictivos imputados por el personal del Ejército Mexicano.

101. En este sentido, del cúmulo de evidencias con las que se cuenta en el expediente materia de estudio, es dable determinar que el uso de la fuerza aplicado por los elementos de la Defensa, no fue gradual, ni estuvo dirigida a un fin legítimo, enfatizándose que VD se encontraban sin armas y fue víctima de herida por arma de fuego, que le ocasionó lesiones que pusieron en riesgo su vida derivado de un uso excesivo de la fuerza a través del uso ilegítimo de armas de fuego, en virtud que de sus declaraciones no se advierte que los citados elementos hayan intentado realizar maniobras menos letales en contra de la víctima, y que el uso de las armas de fuego en contra de esta haya sido estrictamente inevitable, como lo señala la legislación aplicable.

- **Principio de absoluta necesidad**

102. Se considera aquel que señala que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento del agresor.

103. No se requería el uso de armas de fuego en contra de la víctima, pues la presunta agresión que se encontraban repeliendo no provenía de VD, quien no portaba arma de fuego y quien no representaban una amenaza al personal de las fuerzas armadas, ya que no portaban arma de fuego u otro artefacto que pusiera

en peligro la vida de los militares o de terceros. Y como lo refiere el propio AR1 “*le informé que por motivos de seguridad debía realizarle una inspección a su persona a lo que accedió voluntariamente, sin localizarle objetos ilícitos”.*

104. Con lo anterior, queda acreditado que VD fue inspeccionado y se encontraba sin armas, por lo que no se acredita que los elementos de la Defensa no hayan tenido otra opción más que accionar sus armas de fuego en contra de la víctima; por lo que de ninguna circunstancia se justifica que los elementos militares hayan atentado arbitrariamente contra la integridad física y vida de VD, máxime cuando AR1 refirió en su denuncia de hechos que a VD se le encontró sin armas o algún objeto ilícito con el que pudiera agredir al personal militar, siendo esas las circunstancia en las que resultó herido por arma de fuego.

- **Principio de prevención**

105. Implica que las operaciones deben planificarse y deben tomarse todas las medidas posibles, para evitar o minimizar el uso de la fuerza y reducir el riesgo para todas las personas.

106. En el presente caso, no se acredita que los elementos de la Defensa hayan realizado acciones graduales del uso de la fuerza que redujeran al mínimo los daños causados a VD, accionando sus armas de fuego en su contra, por lo que se considera que su uso fue ilegítimo.

- **Principio de proporcionalidad**

107. Los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de la ONU, antes citados, establecen también el principio de proporcionalidad de la

fuerza pública y las circunstancias en las cuales el uso de armas de fuego puede ser eventualmente inevitable, como son: en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida propia o de un tercero y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

108. Adicionalmente, la Ley del Uso de la Fuerza indica que para el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

109. Lo que en el presente caso no ocurrió, pues como se advierte de la denuncia de hechos de AR1, así como de las declaraciones de VD, T1, T2, T3, T4, T5 y T6, ninguna persona a bordo del Vehículo Particular 1, poseía armas, además de que al momento de que personal del Ejército Mexicano inspeccionó a VD, verificó que la víctima no contaba con armas de fuego que pudiera accionar en contra de los elementos de la Defensa; sin embargo, quedó acreditado que los elementos militares no realizaron un uso gradual de la fuerza, ya que ninguno de los 6 elementos involucrados refirió que VD fuera quien agredía o estuviera armado para realizar disparos de arma de fuego, destacándose que no se logró acreditar que tuviera armas en sus manos o a su alcance.

110. También, quedó acreditado que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, accionaron sus armas de fuego en contra de los civiles a bordo del Vehículo Particular 1, quienes descendieron de éste, y uno de los impactos de arma de fuego hirió a VD, según lo declarado por los propios elementos militares, quienes con su actuar ocasionaron a VD heridas que pusieron en riesgo su vida; aunado a que

cuando VD se encontraba herido por arma de fuego, de acuerdo al dicho de VD personal militar procedió a colocar las manos de la víctima en una arma con la intención de plasmar sus huellas digitales y con ello inculparlo, indebidamente, de diversos hechos delictivos, alterando así el lugar de los hechos, antes de que llegaran las autoridades competentes.

111. Los elementos de la Defensa que accionaron sus armas de fuego en contra de VD, el 27 de marzo de 2021, no se apegaron a derecho, toda vez que no se acreditó que hayan realizado acciones menos lesivas para que de ser el caso, la víctima se fugara o los agrediera, ni mucho menos que se acreditó que tuviera armas de fuego que accionar en su contra al momento del enfrentamiento, por lo que los elementos castrenses no se apegaron a lo establecido en la legislación nacional e internacional, que están obligados a respetar y aplicar.

112. Al respecto, la CrIDH en el caso “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela”, estableció que:

El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”. Y que, “en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.

113. Del cúmulo de las evidencias referidas se contó con datos suficientes para establecer que los elementos de la Defensa incurrieron en uso excesivo de la fuerza mediante uso ilegítimo de armas de fuego que provocó a VD herida por arma de fuego poniendo en riesgo su vida, debido a que incumplieron con los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia y profesionalismo que rigen su actuar.

114. Por tanto, los elementos de la Defensa que intervinieron en los hechos, transgredieron en perjuicio de VD, su integridad y seguridad personal, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y de igual forma, su derecho a la vida, previsto en los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

115. Para que las normas de derechos humanos tengan efectos reales, tiene que haber una respuesta palpable ante toda posible vulneración. Las investigaciones y, si procede, los posteriores procesos de rendición de cuentas desempeñan un papel decisivo en la defensa del derecho a la vida²⁰.

116. En este sentido, al analizar las diversas constancias que integran el expediente, se advirtió que el 27 de marzo de 2021, los elementos castrenses no

²⁰ *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 10 de la hoja V.

actuaron de acuerdo con los preceptos que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego tanto nacional como internacionalmente, que motivara su actuar.

D. Violación a los derechos a la familia, al sano desarrollo y al núcleo familiar de VD, QVI1, QVI2, VI1 y VI2, por elementos de la Defensa

117. Las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de VD, QVI1, QVI2, VI1 y VI2 trascienden a la esfera de derechos de su núcleo familiar, para quienes se trastoca el derecho a la familia dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo primer párrafo señala “...*Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia*”.

118. La separación forzada de VI1 y VI2 de su padre, producto de una detención arbitraria e injustificada, constituye una grave violación a los derechos humanos de ambos. Las heridas de bala sufridas por VD durante esta detención, además de ser un acto de violencia extrema, agravan la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la familia. VI1 y VI2 al ser personas menores de edad se han visto privadas de su derecho a la convivencia familiar, a la protección y al cuidado parental, sufriendo un daño emocional profundo al ser separados de su figura paterna. La detención de VD bajo acusaciones falsas y sin pruebas contundentes, no solo vulnera su derecho a la presunción de inocencia, sino que también priva a VI1 y VI2 de su derecho a crecer en un entorno familiar estable y seguro. Esta situación, genera secuelas psicológicas tanto para el padre como para sus hijos. Las consecuencias de esta violencia se extienden más allá del ámbito emocional, pues la familia se enfrenta a dificultades económicas y sociales que ponen en riesgo el sano desarrollo de VI1 y VI2, limitando su acceso a la educación, salud y un nivel de vida adecuado.

119. De conformidad con el artículo 4º, párrafo nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “...*todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...*”.

120. La detención arbitraria de VD, sumada a las lesiones por arma de fuego que sufrió, no solo vulneró sus derechos humanos, sino que también desestabilizó a su núcleo familiar. Afectó profundamente a su pareja QVI1, erosionando la confianza, la seguridad y su bienestar emocional, causándole sentimientos como tristeza, ira y miedo, afectando su comunicación e intimidad. Este mismo acto obligó a QVI2 a asumir roles y responsabilidades adicionales, como la administración del hogar y la búsqueda de ingresos, generando agotamiento físico y emocional. El proyecto de vida familiar se vio amenazado por las dificultades legales, económicas y emocionales, generando en QVI1 y QVI2 estrés, frustración e incertidumbre sobre el futuro y el bienestar de VD ante las acusaciones falsas efectuadas por los elementos militares que arbitrariamente lo detuvieron. La situación se agravó por la disminución de ingresos, ya que VD era el principal proveedor, aunado a los gastos que QVI1 y QVI2 debieron efectuar con motivo de la atención médica brindada a VD derivado del daño ocasionado a su integridad física por el impacto del arma de fuego que le causaron elementos de la Defensa, lo que puso en riesgo la cobertura de necesidades básicas como alimentación, vivienda, educación y atención médica para los miembros de la familia. Por lo que resulta indispensable que QVI1 y QVI2 reciban apoyo psicológico, legal y social para superar esta difícil situación y reconstruir su vínculo familiar.

121. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos emitido por la ONU en 1966, refiere en su artículo 23 (1) “*La familia es el elemento natural*

y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Dada la importancia del derecho a la protección de la familia, el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.

122. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

123. Resulta obvio que los anteriores ordenamientos no fueron considerados por los elementos de la Defensa al momento de dirigir los disparos de armas de fuego hacia VD, y con ello irrumpir su núcleo familiar, cuyos resultados inmediatos y mediatos, dados los resultados que le produjo, no previnieron.

124. En atención a las directrices expuestas de la protección de la familia, como ente indispensable de educación y desarrollo, es necesario que la Defensa lleve a cabo acciones encaminadas a reparar los daños a los miembros de dicho núcleo al ser víctimas indirectas de los hechos analizados en la presente Recomendación, toda vez que con las conductas expuestas se trastocó la familia como la conocían, alterando no sólo su dinámica sino también sus carencias se exacerban.

E. Cultura de la paz

125. A través de la emisión de Recomendaciones, se busca no solo reparar el daño a las víctimas, sino también prevenir la repetición de las violaciones a los derechos humanos que la originaron. Por ello, para la Comisión Nacional resulta fundamental generar una cultura de paz y respeto a los derechos fundamentales, demostrando que el cumplimiento de las obligaciones constitucionales,

internacionales y legales es compatible con un ejercicio adecuado de las funciones públicas. De esta manera, se contribuye a evitar la impunidad y a fortalecer el Estado de derecho.

126. Por ello es relevante retomar la “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU²¹, en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad; que coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas²².

127. La cultura de la paz debe ser un propósito afín y común a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad. Estos lamentables hechos pueden representar una oportunidad para materializar la fórmula de la paz; en tal virtud, este Órgano Nacional se inclina por propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social y acciones encaminadas a la no repetición de estos hechos²³, así como implementar medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos que generaron las violaciones a los derechos humanos.

128. Actualmente, si bien la percepción nacional permea un clima de violencia en amplios sectores de la República, es posible afirmar que el país se encuentra en

²¹ La “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 1999, consta de nueve preceptos, resaltando la relevancia de promover, desarrollar y fortalecer una cultura de la paz.

²² Ver Plan Estratégico Institucional para una Cultura de Paz y Derechos Humanos, presentado el 13 de septiembre de 2022, por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

²³ CNDH. Recomendación 54VG/2022, párrafo 255.

un proceso de transformación de cara hacia una efectiva rendición de cuentas y lucha contra la impunidad, por lo que es fundamental que mediante la cultura de la paz y el ejercicio de un efectivo acceso a la justicia, se puedan resolver los problemas derivados de un pasado de abusos y violaciones graves a derechos humanos a gran escala, colocando como centro a las víctimas, con quienes subsiste la deuda de resarcir y reparar la multiplicidad de daños a los que se les ha sometido.

129. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

130. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la

confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

F. Responsabilidad

F.1 Responsabilidad Institucional

131. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

132. Dichas obligaciones también se encuentran contenidas en distintos tratados y convenciones de derechos humanos firmados por el Estado mexicano, por lo que su cumplimiento es obligatorio en virtud del mandato constitucional, así como de los compromisos internacionales hechos.

133. La Defensa colocó en un estado de vulnerabilidad a VD el 27 de marzo de 2021, al ser objeto de una agresión arbitraria e ilegal mediante disparos de armas de fuego, acción que se llevó a cabo sin motivo alguno, ni justificación debida, ya que la víctima no se encontraba armada ni en posesión de un objeto ilícito con el que constituyera un riesgo para el personal militar o terceros, lo cual, es el resultado evidente de falta de preparación del personal de la Defensa, en cuanto al uso de la fuerza mediante armas de fuego, ante situaciones que consideran que ponen en riesgo su integridad, como lo señala la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y los principios básicos para el uso de armas de fuego.

134. De acuerdo con los numerales 19 y 20 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

135. Con lo que se garantice que cuando los elementos de la Defensa apliquen el uso de la fuerza mediante armas de fuego, lo hagan siempre buscando causar el menor daño posible, lo que en el presente caso no ocurrió, destacando que cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman,

independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

F.2 Responsabilidad de las personas servidoras públicas

136. En el presente quedó acreditado que el 27 de marzo de 2021, VD fue víctima de un atentado contra su integridad personal, que le ocasionó herida por arma de fuego que puso en riesgo su vida a través del uso excesivo de la fuerza y un uso ilegítimo de armas de fuego por AR1, R2, AR3, AR4, AR5 y AR6, adscritos a la Defensa, quienes no se apegaron a los principios que ciñen su actuar, lo anterior, al acreditarse que, cuando VD se encontraba herido, un servidor público del Ejército Mexicano forcejó con él para obligarlo a tocar un arma y colocar sus huellas en dicho objeto con la finalidad de culpabilizarlo de diversos hechos delictivos, además, de manifestar hechos falsos en el escrito de denuncia del personal de la Defensa, mismo que sirvió para que PSP1, PSP2, PSP3, PSP4, PSP5 y PSP6 suscribieran su Informe Policial Homologado con el que se puso a disposición de la autoridad ministerial, mismo que fue el origen de la Carpeta de Investigación 1.

137. Por lo que se requiere a la Secretaría de la Defensa Nacional, en cumplimiento a la normativa nacional e internacional aplicable, se examinen sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos, a fin de que ningún otro miembro de la sociedad mexicana, este expuesto a situaciones similares a las que fue expuesto VD.

138. En vista de las nuevas evidencias, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 incumplieron con lo establecido el artículo 7, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que las personas servidoras públicas observarán, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez,

lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; por lo que esta Comisión Nacional solicita a la Defensa colaborar en la integración de la Carpeta de Investigación 2. Por lo anterior, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan para que se integren en la Carpeta de Investigación 2, y sean consideradas al momento de determinar lo que en derecho proceda.

139. Asimismo, se solicita a la autoridad responsable que colabore en la presentación de las denuncias administrativas, que este Organismo Nacional realice en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 ante el Órgano Interno de Control y Consejo de Honor, ambos en la Secretaría de la Defensa Nacional. A fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

G. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

140. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

141. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho*

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

141.1. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que:

Toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

141.2 Además, precisó que:

Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos²⁴.

142. Esta Comisión Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la Secretaría de la Defensa Nacional de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el

²⁴ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

143. Desde esta Comisión Nacional nos encontramos ante la posibilidad de contribuir a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, reconstruyendo así toda clase de paradigmas preexistentes, con el objetivo de contribuir a la construcción y consolidación de una cultura de paz por medio de la reflexión, la investigación, la educación, e iniciativas y acciones preventivas como la capacitación permanente que este Organismo Nacional realiza con las Fuerzas Armadas del país, sobre todo, con el fin de anticipar soluciones a los grandes desafíos que, de otro modo, pueden desembocar en conflictos. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

144. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

145. La Defensa, en coordinación con la CEAV, deberá brindar la atención psicológica y médica que requiera VD, así como atención psicológica a VI1, VI2, QVI1 y QVI2, en caso de requerirla, las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la Secretaría de la Defensa Nacional,

deberá otorgarse de forma continua por profesional especializado hasta que alcancen su sanación, física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y mental, y sus especificidades de género.

146. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, en horario y lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos de apoyo y asistencia que se requieran, de ser el caso; así también, en caso de no requerirla, se les deberá dejar cita abierta, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la Defensa.

ii. Medidas de compensación

147. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia²⁵".

148. Conforme a lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, la Defensa deberá colaborar en el trámite ante la CEAV para la actualización de la información como víctimas de violaciones a derechos humanos en el Registro Nacional de Víctimas respectivo de VD, QVI1, QVI2, VI1 y VI2, a través de la noticia de hechos que la Defensa realice a esa Comisión

²⁵ "Caso Palamara Iribarne Vs. Chile" Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244.

Ejecutiva con la presente Recomendación, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño, que incluya la medida de compensación y/o compensación complementaria, que en su caso proceda, en los términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos.

149. Lo anterior, no será causa para que, de ser el caso, VD, QVI1, QVI2, VI1 y VI2 quienes ya cuenta con RENAVID 1, RENAVID 2, RENAVID 3, RENAVID 4 y RENAVID 5 continúen teniendo acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley General de Víctimas. Hecho lo anterior se deberá remitir las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

150. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

151. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctima, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

152. La Defensa deberá colaborar en el trámite y seguimiento de la Carpeta de Investigación 2. Ante este respecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la Carpeta de Investigación 2, para que sean consideradas al momento de determinar lo que en derecho proceda en la citada indagatoria. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

153. Así mismo, se solicita a la Defensa que colabore en la presentación de las denuncias administrativas que este Organismo Nacional inicie ante el Órgano Interno de Control y Consejo de Honor, ambos de la Defensa Nacional, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente y se determine su responsabilidad, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración en cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

154. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de la ONU, punto 22, y la Ley General de Víctimas,

artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de VD para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

155. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la Defensa deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

156. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la Defensa deberá impartir, dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un plan de capacitación y sensibilización integral²⁶ dirigido a los elementos de la Base de Operaciones “Noriega” perteneciente a la 17/a. CINE en Sonoyta, Sonora, el cual deberá incluir valoraciones y acompañamiento psicológico, así como capacitación sobre el Manual del Uso de la Fuerza y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, específicamente sobre el uso legítimo de las armas de fuego, esta deberá estar

²⁶ El plan de capacitación y sensibilización integral es una herramienta que busca concientizar a las personas servidoras públicas sobre un tema específico, con el objetivo de promover cambios de actitud o de conducta en el ejercicio de sus funciones.

dirigida particularmente a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en caso de encontrarse activos laboralmente. Dicho plan deberá ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso y fomentar una cultura de paz. Para ello, la capacitación y sensibilización deberá ser impartida por personal calificado en derechos humanos, y deberán incluir programas detallados, objetivos específicos, currículos de los facilitadores, listas de asistencia, materiales audiovisuales y/o constancias de participación. Una vez concluidos los cursos, la Defensa deberá enviar a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

157. La Defensa en el plazo de dos meses, deberá emitir una circular mediante la cual promueva la difusión y cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, a fin de garantizar la observancia del *“Manual de técnicas para el uso de la fuerza y descripción de conductas a realizar por parte de los agentes”*; así como lo establecido en el artículo 40 de dicho ordenamiento, y acreditar a través de las constancias de capacitación y cualquier otra documental que considere, que sus elementos en la Base de Operaciones “Noriega” perteneciente a la 17/a. CINE en Sonoyta, Sonora, cuentan con aptitudes éticas, psicológicas y físicas para el ejercicio de sus funciones, y que reciben la capacitación, orientación y asesoría especializada correspondiente, que garantice las condiciones indispensables necesarias para el desempeño de sus responsabilidades, así como de las exigencias que estas les imponen. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para tener por atendido el punto recomendatorio sexto.

158. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

159. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted, Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Deberá colaborar en el trámite ante la CEAV para la actualización de la información como víctimas de violaciones a derechos humanos en el Registro Nacional de Víctimas de VD, QVI1, QVI2, VI1 y VI2, a través de la noticia de hechos que la Defensa realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño, que incluya la medida de compensación y/o compensación complementaria, que en su caso proceda, en los términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos; lo anterior, no será causa para que, de ser el caso, VD, QVI1, QVI2, VI1 y VI2 quienes ya cuentan con RENAVID 1, RENAVID 2, RENAVID 3, RENAVID 4 y RENAVID 5 continúen teniendo acceso oportuno y efectivo a las medidas de

ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley General de Víctimas. Hecho lo anterior se deberá remitir las constancias con las que acredite su realización.

SEGUNDA. En coordinación con la CEAV, se deberá brindar la atención psicológica y médica que requieran VD, así como atención psicológica a QVI1, QVI2, VI1 y VI2, en caso de requerirla, las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la Defensa, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcancen su sanación, física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y mental, y sus especificidades de género. La atención deberá brindarse de manera gratuita, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 2. Ante este respecto, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a esa Carpeta de Investigación 2, con la finalidad de que se tomen a bien los hechos y evidencias que sustentan el mencionado instrumento. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento del procedimiento administrativo y de disciplina militar, que se inicie ante el Órgano Interno de Control y Consejo de Honor, ambos en la Secretaría de la Defensa Nacional, con motivo de las denuncias que presente esta Comisión Nacional en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por las acciones y omisiones precisadas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, y cada

una de las instancias realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

QUINTA. Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un plan de formación integral, que incluya además valoraciones y acompañamiento psicológico, para el personal militar de la Base de Operaciones “Noriega”, perteneciente a la 17/a. CINE anteriormente, ahora 4/o. G. I. M. en Sonoyta, Sonora, curso especializado en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, con énfasis en el uso legítimo de la armas de fuego, particularmente para AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 en caso de encontrarse activos laboralmente. Para ello, la capacitación y sensibilización deberá ser impartida por personal calificado en derechos humanos y tener como objetivo prevenir hechos similares a los del presente caso y fomentar una cultura de la paz.

SEXTA. En el plazo de dos meses, deberá emitir una circular mediante la cual promueva la difusión del *“Manual de técnicas para el uso de la fuerza y descripción de conductas a realizar por parte de los agentes”*, a fin de garantizar su observancia; así como lo establecido en el artículo 40 de dicho ordenamiento, y acreditar a través de las constancias de capacitación del curso referido, y cualquier otra documental que considere, que sus elementos en la Base de Operaciones “Noriega” perteneciente a la 17/a. CINE en Sonoyta, Sonora, cuentan con aptitudes éticas, psicológicas y físicas para el ejercicio de sus funciones, y que reciben la capacitación, orientación y asesoría especializada correspondiente, que garantice

las condiciones indispensables necesarias para el desempeño de sus responsabilidades, así como de las exigencias que estas les imponen.

SEPTIMA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

160. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

161. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

162. Con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

163. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN